

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-2015-00097-00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **HERIBERTO RENGIFO DURANGO**
 C.C 8.414.846
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
 REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el ICBF

Asunto : SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN FALLO DE TUTELA-
 RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO Y TRÁMITE DE
 CUMPLIMIENTO

Interlocutorio : 216

La acción de tutela promovida por el señor **HERIBERTO RENGIFO DURANGO**, fue decidida mediante **fallo emitido el 11 de febrero de 2015**, por el cual fueron amparados los derechos fundamentales invocados por el accionante, providencia cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

“1º. TUTELAR el derecho fundamental de petición, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vulnera al señor HERIBERTO RENGIFO DURANGO identificado con cédula de 8.414.846, de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

2º. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS a través de su representante legal o quien éste designe, que en el término de QUINCE (15) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá indicarle a la afectada, la fecha cierta en que se hará entrega de la ayuda humanitaria de su competencia, fecha que deberá atender los criterios jurisprudenciales de razonabilidad y oportunidad y no podrá superar los tres (3) meses siguientes a la realización del proceso de caracterización.

3º. ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a través de su representante legal o quien este designe, que en el evento que de la información obtenida del proceso de caracterización se haya evidenciado que la tutelante se encuentra en etapa de transición, que el componente de alimentación no es de su competencia y que cumple con los criterios del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011, dentro de los OCHO (8) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de esta providencia, remita dicha información al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que esta última, garantice el componente de alimentación a la accionante e informe en el mismo término a ésta tal determinación con el propósito que conozca el ente encargado de resolver sobre dicho componente.

A su vez el ICBF en un término máximo de QUINCE (15) DÍAS, contados a partir del recibo de la información, deberá comunicar a la actora el término oportuno y razonable que no podrá exceder de tres meses contados desde el momento que recibe la solicitud por parte de la UAEARIV, en el cual hará entrega del componente de alimentación.

4º. ORDENAR, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, le preste el asesoramiento necesario al accionante para que pueda acceder, de forma oportuna, a los diferentes programas de atención y estabilización socioeconómica en materia de desplazamiento ante las entidades del SNAIPD, adicionales a los que ya haya recibido, informándole qué más beneficios puede recibir como vivienda y educación, y comunicar dicha respuesta al interesado en un término no mayor a DIEZ (10) DÍAS, a partir de que el accionante se presente a la entidad, advirtiéndose que la sola respuesta no es suficiente, pues se hace necesario que el actor reciba respuesta a su derecho de petición y ésta sea debidamente comunicada.”

Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el día **6 de marzo del presente año** y recibido en la Secretaría del Juzgado el día **9 de marzo siguiente**, el señor **HERIBERTO**

RENGIFO DURANGO solicita a esta Agencia Constitucional imparta trámite incidental por desacato por el incumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho en el fallo de tutela emitido el día **11 de febrero de 2015**.

Es así que mediante auto del 12 de marzo de 2015 (folio 8), el Despacho dio **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **Dr. CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ** Director de Gestión Social y Humanitaria de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. En virtud de ello, se le concedió un término de dos (02) días para, que informara las razones por las cuales no se había dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo y presentara sus argumentos de defensa, al igual para que aportara y/o solicitara las pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión y adicionalmente, para que informara si se remitió al ICBF el resultado del proceso de caracterización.

De igual manera, con ocasión al TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO se dispuso:

*“el INICIO de la solicitud de cumplimiento **ORDENANDO** que dentro de las 48 horas siguientes el **SUPERIOR JERARQUICO** de la incidentada, Doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR** directora y representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario en contra del doctor **BUITRAGO HERNÁNDEZ** Director del Área de Gestión Social y Humanitaria, advirtiéndole que si no fuere cumplida la orden de amparo dentro de las 48 horas siguientes se dispondrá abrir proceso en su contra como superior jerárquico de la incidentada, al no haber procedido conforme a lo ordenado, recordando además que puede ser sujeto de sanción por desacato en el sub examine, razón por la cual en igual sentido **EL INCIDENTE DE DESACATO QUE AQUÍ SE APERTURA TAMBIÉN LO SERÁ EN CONTRA DEL SUPERIOR.**”*

Frente a lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS allegó memorial¹ informando que, de acuerdo con el análisis de la situación actual del accionante y su núcleo familiar se pudo constatar que hacen parte de la etapa de transición, por lo cual se programó una nueva caracterización que arrojó como resultado la programación de los componentes de alojamiento transitorio por tres meses y alimentación que es de competencia del ICBF, por lo cual la UARIV remite la información correspondiente a dicha entidad sin necesidad de que el accionante realice alguna gestión adicional.

Así mismo, indicó que el accionante presenta el turno 3D-4080 asignado el 9 de enero de 2015 y que el giro estaría disponible para el cobro en el Banco Agrario aproximadamente en cinco meses contados a partir de la fecha de asignación del turno, por lo cual le sería efectuada una llamada telefónica una vez la colocación del giro se haya realizado. Lo anterior fue informado al actor mediante Comunicación N° 20157204510871 del 25 de febrero de 2015 en la cual también se le brinda información sobre proyectos productivos, para el efecto, se aporta copia de la planilla de envío por correo certificado a la dirección señalada por el interesado en su petición (Fls. 17 a 21). Adicionalmente, se allega constancia de remisión del estudio de caracterización al ICBF (Fls. 21-22).

De acuerdo con ello, es preciso efectuar las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

1. Dispone el Decreto 2591 de 1991 respecto al tema que nos ocupa:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

¹ Folios 15 a 24.

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción

53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia **C- 367 de 2014**, mediante la cual se declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato que prevé dicho canon, debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución, esto es, el incidente no puede superar los diez (10) días contados desde su apertura.

Es así que la Honorable Corte Constitucional exhorta al Juez a ejercer los poderes que tiene para hacer cumplir la orden Constitucional, sosteniendo que incumplir una providencia judicial es una conducta grave que puede comprometer la responsabilidad de la persona involucrada en diversos ámbitos, por lo que incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de **suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.**

Señalando además que “Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla. La impugnación del fallo o la selección para su eventual revisión por este tribunal no suspende el cumplimiento del fallo de tutela (art. 86, inc. 2). Por lo tanto, en ningún evento el destinatario de la orden puede prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, simplemente porque así lo tiene a bien, o porque esa es su voluntad, o por haber impugnado la decisión del juez de primera instancia, o por estar pendiente la posible selección de las decisiones judiciales para su eventual revisión por la Corte Constitucional.”

En consideración la propia Corte establece dos (2) procedimientos para velar por el cumplimiento de la Orden Constitucional, siendo los siguientes:

- A. Una vez solicitado el inicio del **TRÁMITE INCIDENTAL** por incumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable de su acatamiento, se debe dar apertura a éste, el cual se desarrolla en cuatro etapas a saber, según lo indicó la Corte en la citada sentencia: “**(i)** comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; **(ii)** practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;² **(iii)** notificar la providencia que resuelva el incidente; y **(iv)** en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior”.
- B. En busca de garantizar el cumplimiento material y objetivo el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO**, en las siguientes etapas: “**(i)** el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; **(ii)** si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; **(iii)** si no se cumple el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el **juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior** hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrilla fuera del texto)

Es así que la Honorable Corte Constitucional hace énfasis en ejercer las facultades para hacer efectivas las órdenes provenientes de las decisiones de tutela, las que son fruto explícito del

² En caso que se haya solicitado su práctica por el incidentado o lo estime necesario el Despacho.

valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior). En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier Juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con tal régimen jurídico y teniendo en cuenta el objetivo que persigue el recurso de amparo constitucional, es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. En el evento contrario, el incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes, y el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°), y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).

Bajo tal derrotero se debe señalar, que los artículos 23, 27 y 52 de Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

2. Consciente el Despacho del deber del operador constitucional de procurar la materialización del derecho fundamental del accionante, en el fallo de tutela se le otorgó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** para que indicara al accionante la fecha cierta en que se efectuaría la entrega del componente de ayuda humanitaria de su competencia, atendiendo los criterios de razonabilidad y oportunidad sin exceder de tres meses a la realización del proceso de caracterización.

Así mismo, dentro de los **OCHO (08) DÍAS** siguientes, la UARIV debía remitir la información obtenida del proceso de caracterización al ICBF para que se garantizara el componente de alimentación al accionante en el caso de que se encontrara en etapa de transición y esta última entidad, en un término de **QUINCE (15) DÍAS** debía comunicar al actor el término oportuno y razonable para hacer la entrega de dicho componente.

Finalmente, la UARIV contaba con un término de **DIEZ (10) DÍAS** para prestar el asesoramiento necesario al accionante para acceder a los diferentes programas de atención y estabilización socioeconómica en materia de desplazamiento ante las entidades del SNAIPD.

A la fecha la orden proferida en el fallo de tutela no ha sido acreditada totalmente por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como quiera que si bien aportó respuesta al trámite incidental informando que el actor se encuentra en la etapa de transición, se determinó la entrega del componente de alojamiento de la ayuda humanitaria, se remitió el proceso de caracterización al ICBF y se otorgó la información correspondiente a los proyectos productivos, se indicó que la ayuda de su competencia sería entregada en un término de cinco meses contados a partir de la fecha de asignación del turno; sin embargo, ello no atiende los criterios de razonabilidad y proporcionalidad exigidos en la sentencia de tutela, toda vez que cinco meses es demasiado tiempo de espera para las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra una persona desplazada como el accionante; en consecuencia, a la fecha persiste la vulneración de sus derechos fundamentales.

Del **Incidente de desacato** advierte el Despacho lo siguiente:

Que de acuerdo con todo lo sostenido en el *sub examine*, le correspondía al **Dr. CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ** Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho mediante fallo de tutela del **11 de febrero de 2015**, sin embargo aún cuando se le indagó sobre las razones por la cuales no había dado cumplimiento, no acreditó el cumplimiento total del fallo de tutela a pesar de haber atendido el requerimiento efectuado a través de la apertura del trámite incidental, como quiera que no indicó una fecha razonable para la entrega del componente de alojamiento de la ayuda humanitaria a la que tiene derecho el accionante, aunado a ello hasta la fecha la entidad accionada persiste en el incumplimiento, sustrayéndose de cumplir sus obligaciones legales y la orden impartida en una decisión judicial proferida por el juez Constitucional, situación que se traduce en la conculcación de los derechos fundamentales del señor **HERIBERTO RENGIFO DURANGO**.

Como se observa, se tiene que efectivamente se ha incumplido el fallo de tutela proferido el **11 de febrero de 2015**, pues ha transcurrido bastante tiempo desde la notificación de la sentencia de tutela a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al ICBF (16 de Febrero de 2015), sin que aún sea posible su cumplimiento total.

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*; y respecto a las sanciones penales indicó: *“el que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.// También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”*.

De manera que no se encuentra justificada la conducta del **Dr. CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ** Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no cumplir pronta y oportunamente la decisión contenida en la sentencia de tutela atrás referida, toda vez que aquél (**Dr. CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ**), no acreditó el cumplimiento total del fallo dentro del término concedido para ello, pese a que fue requerido, y tampoco sustentó las razones por las cuales no había podido dar cumplimiento al mismo.

Del **trámite de cumplimiento** advierte el Despacho lo siguiente:

Ahora bien, como quiera que la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, establece para el Superior Jerárquico en el trámite de cumplimiento dos (2) tipos de sanciones ante la persistencia del incumplimiento, siendo estas: i) Ordenar abrir proceso disciplinario y ii) Sancionar por desacato. Respecto a ello, se expone:

Mediante auto de **Marzo 12 de 2015** (folio 8), se ordenó a la **Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR** representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que hiciera cumplir el fallo de tutela y abriera proceso disciplinario en contra del Doctor **CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ** Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la entidad, advirtiéndosele que como Superior Jerárquico podía ser sujeto de sanción por desacato.

No obstante lo anterior, la Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS guardó silencio, y no hizo cumplir o no probó su gestión en torno a la efectivización de la Orden Constitucional, razón por la cual se **DISPONE REMITIR COPIA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra del señalado funcionario, si lo estima procedente.

Ahora bien, en esta oportunidad el Despacho **IMPONDRÁ SANCIÓN POR DESACATO** en cabeza de la **Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR** en su condición de representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS como quiera que no acreditó las gestiones realizadas en aras de garantizar el

cumplimiento de la orden constitucional contenida en el fallo del **11 de febrero de 2015** y respecto de la cual igualmente se dispuso apertura de incidente de desacato.

Ahora bien, en relación con el **trámite de cumplimiento respecto del ICBF**, se reitera lo expuesto en el auto de apertura del trámite en el sentido de indicar que en atención a la estructura jerárquica, la incidentada no cuenta con superior por lo que no es dable dar trámite al mismo.

Así las cosas, está demostrado el incumplimiento a la orden judicial dictada en vía de tutela por parte del **Dr. CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ** en su condición de **Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y de la **Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR** en su condición de **Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no encontrarse por parte del Juzgado justificación alguna por la demora en el cumplimiento del fallo, pese a los requerimientos efectuados.

Por lo anterior, se procederá a **SANCIONAR**, al **Dr. CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ** en su condición de **Director del Área de Gestión Social y Humanitaria** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR** en su condición de **Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con multa a cada uno de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al día de su pago, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. Se insiste que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio de los funcionarios sancionados por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

Finalmente, precisa el Despacho que en atención a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que se surta trámite de consulta de la sanción impuesta con ocasión al **Incidente de Desacato**, no obstante ello, no será objeto de dicha consulta la decisión asumida exclusivamente con ocasión al **trámite de cumplimiento**, es decir la orden de remitir copia de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la **Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR** representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, si lo estima procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el **Dr. CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ** en su condición de **Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la **Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR** en su condición de **Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día **11 de Febrero de 2015**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **se impone a los Doctores CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ** en su condición de **Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y **PAULA GAVIRIA BETANCUR** en su condición de **Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a título de sanción, **multa a cada uno, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente** al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la **Procuraduría General de la Nación** para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si lo estima procedente.

CUARTO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

QUINTO: Consúltase lo decidido en el incidente de desacato al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

ORIGINAL FIRMADO
BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, 26 de marzo de 2015
Oficio Número: 2240

Doctor
CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ
Director del Área de Gestión Social y Humanitaria
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Medellín-Antioquia

URGENTE SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-2015-00097-00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **HERIBERTO RENGIFO DURANGO**
C.C 8.414.846
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el ICBF

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **26/03/2015** este Despacho **RESOLVIÓ INCIDENTE DE DESACATO**, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declarar que el Dr. CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ en su condición de Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día 11 de Febrero de 2015.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se impone a los Doctores CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ en su condición de Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a título de sanción, multa a cada uno, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si lo estima procedente.

CUARTO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

QUINTO: Consúltase lo decidido en el incidente de desacato al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.”

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

Se anexa copia de la providencia.

ATENTAMENTE,

PAOLA GAVIRIA SÁNCHEZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, 26 de marzo de 2015
Oficio Número: 2241

Doctora:

PAULA GAVIRIA BETANCUR

Representante legal

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Medellín-Antioquia

URGENTE SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-2015-00097-00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **HERIBERTO RENGIFO DURANGO**
 C.C 8.414.846
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el ICBF

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **26/03/2015** este Despacho **RESOLVIÓ INCIDENTE DE DESACATO**, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declarar que el Dr. CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ en su condición de Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día 11 de Febrero de 2015.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se impone a los Doctores CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ en su condición de Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a título de sanción, multa a cada uno, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si lo estima procedente.

CUARTO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

QUINTO: Consúltese lo decidido en el incidente de desacato al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.”

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

Se anexa copia de la providencia.

ATENTAMENTE,

PAOLA GAVIRIA SÁNCHEZ

Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, 26 de marzo de 2015
Oficio Número: 2242

Señores
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera 5 A nº 15-60
Bogotá D.C.

URGENTE SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-2015-00097-00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **HERIBERTO RENGIFO DURANGO**
 C.C 8.414.846
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
 REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el ICBF

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **26/03/2015** este Despacho **RESOLVIÓ INCIDENTE DE DESACATO**, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declarar que el Dr. CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ en su condición de Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día 11 de Febrero de 2015.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se impone a los Doctores CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ en su condición de Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a título de sanción, multa a cada uno, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si lo estima procedente.

CUARTO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

QUINTO: Consúltase lo decidido en el incidente de desacato al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.”

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

Se anexa copia de la providencia.

ATENTAMENTE,

PAOLA GAVIRIA SÁNCHEZ
Sustanciadora